



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte con exhibición de documento)
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00323-00
<b>Demandante:</b>	ROKA FUERTE DE COLOMBIA S.A.S
<b>Demandado:</b>	CONSTRUCTORA SUDAMERICANA S.A.S
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio No. 1420
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad los defectos anotados en el auto Nro. 1420 de fecha Agosto 31 de 2020, como quiera que no se allegó la prueba de haberse remitido el poder por parte de la entidad demandante desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales al profesional en derecho Diego José Fernando Giraldo, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 3°, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. 080 DE  
HOY 25-09-2020 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00330-00
<b>Demandante:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>Demandado:</b>	DAVID POPO FERNANDEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1433
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Setiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 1422 de fecha Septiembre 1 de 2020.

No aportó el certificado de tradición del vehículo pedido en la providencia mencionada. Si bien es cierto la Ley 1676 de 2013 y lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, atinente a esta clase de asuntos no exige la presentación del citado documento, también lo es que el Legislador a través del Código General del Proceso ha previsto las formalidades con que se deben presentar las solicitudes ante la jurisdicción, incluso exigiendo para la presentación de las demandas documentos especiales, como lo es en este caso el certificado de tradición a fin de verificar el estado legal del vehículo y la correcta identificación del bien, conforme al artículo 83 del C.G.P., toda vez que ya se han presentado casos en los que no aparecen inscripciones de embargos por demandas en los registros del RUNT, empero sí en el certificado de tradición y ello debe ser objeto de verificación por el operador judicial.

De otro lado, el que la ley especial prevea de manera particular los requisitos que debe cumplir una solicitud ante la jurisdicción no significa que puedan pasarse por alto las formalidades previstas en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**4.- RECONOCER** personería al doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la T.P # 33.805 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. _____ 080 _____ DE	
HOY 25-09-2020 _____ NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00350-00
<b>Demandante:</b>	FINESA S.A.
<b>Demandado:</b>	CESAR ARBEI MOSQUERA ARBOLEDA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1428
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
2. La dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la entidad demandante no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal.
3. La dirección de correo electrónico a la que fue enviado el comunicado para la entrega voluntaria del vehículo no coincide con la contenida en el formulario de registro de ejecución, por lo que se deberá aclarar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. \_\_\_\_ 080 \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_ 25-092020 \_\_\_\_ NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal de Restitución Inmueble Arrendado
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00358-00
<b>Demandante:</b>	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
<b>Demandado:</b>	DEYA BOLAÑOS ORTEGA
<b>Auto Interlocutorio</b>	Nro. 1429
<b>Fecha:</b>	Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1502 de fecha Agosto 25 de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

**3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. \_\_\_\_\_ 080 \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ 25-09-2020 \_\_\_\_\_ NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014  Teléfono (02) 8808070 Extensión 302 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 23 AN Nro. 2N – 43 Edificio M29, Oficina 302 Cali – Valle Piso 3°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00359-00
<b>Demandante:</b>	INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.
<b>Demandados:</b>	GRACIELA RESTUCHE RAMIREZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1430
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$7.200.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

*definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **GRACIELA RESTUCHE RAMIREZ**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 8 Nro. 76 – 51 PISO 2 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **7**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  Juzgado Catorce Civil Municipal  Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 8808070 Extensión 302  Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Calle 23 AN Nro. 2N – 43 Edificio M29, Oficina 302 Cali – Valle Piso 3°</p>	
---	--	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-000359-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. _____ 080 _____ DE  HOY_25-09-2020_____ NOTIFICO A LAS  PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p>	
<p>_____  MONICA OROZCO GUTIERREZ  SECRETARIA</p>	

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014  Teléfono (02) 8808070 Extensión 302 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 23 AN Nro. 2N – 43 Edificio M29, Oficina 302 Cali – Valle Piso 3°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00362-00
<b>Demandante:</b>	NESTOR RAUL CARABALI LUGO
<b>Demandados:</b>	JAKELINNE CARDONA DUQUE
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1431
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$8.000.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

*descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **JAKELINNE CARDONA DUQUE**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 17 NO. 78BIS – 20 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **7**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  Juzgado Catorce Civil Municipal  Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 8808070 Extensión 302  Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Calle 23 AN Nro. 2N – 43 Edificio M29, Oficina 302 Cali – Valle Piso 3°</p>	
---	--	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00362-00

02.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. ____ 080 ____ DE  HOY ____ 25-09-20 ____ NOTIFICO A LAS PARTES  EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>_____  MONICA OROZCO GUTIERREZ  SECRETARIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00369-00
<b>Demandante:</b>	FINESA S.A.
<b>Demandado:</b>	JOHANA AMU CARDONA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1432
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. ____080____ DE HOY ____24-09-2020____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00372-00
<b>Demandante:</b>	ERNELI PERDOMO BONILLA
<b>Demandados:</b>	JOHN JAIRO ORTIZ ORTIZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1434
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **ERNELI PERDOMO BONILLA**, contra **JOHN JAIRO ORTIZ ORTIZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de

pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que se cancele a su favor la suma de \$20.000.000.00, como capital, originado en un acta de conciliación con sus respectivas costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que este no cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad, como quiera que el mismo no contiene la exigibilidad de la obligación, las partes expresan cada uno su situación particular dentro de la negociación, empero, no se indica de ninguna manera un pacto para dar cumplimiento al negocio que contenga acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En consecuencia, a pesar de hacerse una interpretación integral del documento (acta de conciliación), no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo no se desprenden claramente los compromisos en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

En consecuencia, considera el Juzgado que los documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título ejecutivo a favor del demandante y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

**1º DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

**2º ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**3º CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**4º RECONOCER** a la doctora **XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO** , portadora de la T.P Nro. 101.568 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. _____ 080 _____ DE HOY _____ 25-09-2020 _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  Juzgado Catorce Civil Municipal  Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 8808070 Extensión 302  Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Calle 23 AN Nro. 2N – 43 Edificio M29, Oficina 302 Cali – Valle Piso 3°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00375-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL -LEXCOOP
<b>Demandados:</b>	YOLANDA REINOSO BORJA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1435
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$6.160.000 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

*definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **YOLANDA REINOSO BORJA**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificación en la **CARRERA 1 A 6 # 68 -120 APTO 403 BLOQUE 4 B/ CIUDADELA METROPOLITANA DEL NORTE DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **5**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  Juzgado Catorce Civil Municipal  Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 8808070 Extensión 302  Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Calle 23 AN Nro. 2N – 43 Edificio M29, Oficina 302 Cali – Valle Piso 3°</p>	
---	--	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00375-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. _____ 080 _____ DE  HOY _____ 25-09-2020 _____ NOTIFICO A LAS  PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p>	
<p>_____  MONICA OROZCO GUTIERREZ  SECRETARIA</p>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00384-00
<b>Demandante:</b>	MOVIAVAL S.A.S.
<b>Demandado:</b>	MICHELL DAYANNA ULLOA RUIZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1438
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Setiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **MICHELL DAYANNA ULLOA RUIZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- 2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- 3.- No se acreditó que la señora **MICHELL DAYANNA ULLOA RUIZ**, haya recibido notificación del inicio del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria, sólo se acreditó el envío (Art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835/2015) y el mismo fue remitido a la dirección electrónica con entrega fallida.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. \_\_\_\_\_ 080 \_\_\_\_\_ DE  
HOY 25-09-2020 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 23 de Septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** VERBAL – ACCION DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** DORIS GARCIA DE OROZCO  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR CERON Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2019-00464-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO:** 1901

En el presente asunto, se fijó como fecha para audiencia el día 1 de octubre del presente año; sin embargo, este despacho fijara nueva fecha para su celebración. En consecuencia, se

**RESUELVE**

MODIFICAR la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 393 del C.G.P, señalando **las 10:00 A.M del día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Por secretaria, informar esta decisión a los apoderados judiciales de las partes, al correo electrónico inscrito en el SIRNA y el registrado en la demanda, esto teniendo en cuenta su adelantamiento.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

04

<p><b>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</b></p> <p>En Estado No. <u>080</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>24-09-2020</u></p> <p>_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Cali, 14 de junio de 2018. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCION

**DEMANDANTES:** ALICIA GUZMAN Y EDGAR JAVIER NARVAEZ

**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CALI

**RADICACIÓN:** 2017-00449-00

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 2523

En el presente asunto se observa que en el acta de audiencia de fecha 21 de marzo de 2018, al hacer la transcripción del audio, se indicó que se declaraba la prescripción extintiva del gravamen hipotecario constituido a través de escritura pública 2254 del 20 de octubre de 1996, siendo lo correcto 2254 del 20 de octubre de 1966, conforme se señaló en la diligencia.

En tal sentido, aclara este despacho dicha situación.

CUMPLASE,

JAVIER CASTRILLON CASTRO  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Cali, 14 de junio de 2018. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCION  
**DEMANDANTES:** ALICIA GUZMAN Y EDGAR JAVIER NARVAEZ  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 2017-00449-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO:** 2523

En el presente asunto se observa que en el acta de audiencia de fecha 21 de marzo de 2018, al hacer la transcripción del audio, se indicó que se declaraba la prescripción extintiva del gravamen hipotecario constituido a través de escritura pública 2254 del 20 de octubre de 1996, siendo lo correcto 2254 del 20 de octubre de 1966, conforme se señaló en la diligencia.

En tal sentido, aclara este despacho dicha situación.

CUMPLASE,

JAVIER CASTRILLON CASTRO  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Cali, 21 de marzo de 2018. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**DEMANDANTE:** HECTOR JULIO HERRERA Y OTROS  
**CAUSANTE:** JOSE FERNANDO HERRERA  
**RADICACIÓN:** 2016-00850-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO:** 1326

Allega escrito la apoderada judicial de los interesados en el presente asunto, a través del cual solicita se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el sentido de aclarar que el número de cédula de la señora BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ HERRERA el 29.332.587 y no 9.332.587, como erradamente quedó registrado en el trabajo de partición.

En atención a ello, este despacho,

**DISPONE**

**OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a efectos de indicar que quien confirió poder en la presente sucesión fue la señora BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.332.587, y fue a ella a quien en el trabajo de partición se le realizó la respectiva adjudicación de hijuela, indicando erróneamente que el número de cedula era 9.332.587.

NOTIFIQUESE,

JAVIER CASTRILLON CASTRO  
JUEZ

04

INFORME SECRETARIAL. Cali, 16 de febrero de 2018. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTE:** AURA JULIA REALPE OLIVA

**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE Y OTROS

**RADICACIÓN:** 2017-00462-00

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 776

Revisado el presente asunto, se observa que por error involuntario en providencia anterior, se indicó como fecha de la misma el 31 de mayo de 2018, siendo lo correcto 31 de enero del 2018.

Teniendo en cuenta ello, este despacho,

**DISPONE**

**ACLARAR** el auto interlocutorio No. 376, visible a folios 444 y 445 de este cuaderno, indicando que la fecha del mismo es el 31 de enero de 2018.

CUMPLASE,

JAVIER CASTRILLON CASTRO  
JUEZ

04

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

---

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, julio 25 de 2017. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MINEROS DE MANGA VIEJA Y CIA LTDA  
**RADICACIÓN:** 2016-00016-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO:** 2658

Revisado el presente asunto, se observa que por error involuntario en providencia de fecha 29 de junio de 2017 se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive que las costas estarían a cargo de las demandantes, siendo lo correcto la parte demandada.

Teniendo en cuenta ello, este despacho,

**RESUELVE**

**ACLARAR** el auto interlocutorio No. 2134 del 29 de junio de 2017 (folio 107), indicando: "CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en

derecho la suma de \$3.048.000 a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., y la suma de \$1.175.000 a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE (FNG).

NOTIFÍQUESE

JAVIER CASTRILLON CASTRO  
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 7 de 2017. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**SOLICITANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**CAUSANTE:** PAOLA ISABEL MACEA CHOPERENA  
**RADICACIÓN:** 2016-00509-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO:** 692

Revisado nuevamente el expediente se observa que en el auto interlocutorio No. 480 del 14 de febrero de 2017 (folio 93), por error involuntario se resolvió se indicó que las partes eran BANCO DE OCCIDENTE contra HARVY SALAZAR APONZA, siendo lo correcto BANCO POPULAR S.A. contra PAOLA ISABEL MACEA CHOPERENA.

Teniendo en cuenta ello, este despacho,

**RESUELVE**

**ACLARAR** el auto interlocutorio No. 480 del 14 de febrero de 2017 (folio 93), indicando que quien actúa como demandante es BANCO POPULAR S.A. y como demandada PAOLA ISABEL MACEA CHOPERENA.

NOTIFÍQUESE

JAVIER CASTRILLON CASTRO  
JUEZ

04

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

---

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 3 de 2017. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**SOLICITANTE:** HERMES ALMEIRO PIAMBA MUÑOZ  
**CAUSANTE:** EDUARDO PIAMBA MAMBUSCAY  
**RADICACIÓN:** 2013-00534-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO:** 355

Revisado el presente asunto se observa que por error involuntario en providencia del 22 de junio de 2016 se indicó que el apoderado y partidor dentro de la presente sucesión era EDUARDO PIAMBA MAMBUSCAY, siendo lo correcto el abogado NELSON ALEJANDRO YUSTI BUENO.

Teniendo en cuenta ello, este despacho,

**RESUELVE**

**ACLARAR** que el apoderado judicial dentro del presente proceso es el abogado NELSON ALEJANDRO YUSTI BUENO, quien actúa al tiempo como partidor conforme la facultad otorgada por los interesados.

NOTIFÍQUESE

JAVIER CASTRILLON CASTRO  
JUEZ

04

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria